

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404479
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por contaminación procedente de actividad industrial

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que padecen por olores intensos y desagradables, que - según señalaba- provienen de una empresa ubicada en un polígono del municipio de Albaida.

Admitida a trámite la queja, en fecha 12/12/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Albaida y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, solicitando que nos remitieran un informe sobre esta cuestión, concediéndoles al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido los informes requeridos y sin que las citadas administraciones solicitaran la ampliación del plazo concedido para remitirlos, en fecha 31/01/2025 dirigimos al Ayuntamiento de Albaida y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio una [resolución de consideraciones](#) en la que se les formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que les corresponden a cada una de estas administraciones y si no lo hubieran hecho ya, analicen las denuncias presentadas por las personas afectadas por el funcionamiento de la industria de referencia y se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la interesada por la contaminación derivada del funcionamiento de la actividad de referencia.
2. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a las citadas administraciones que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 05/02/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución una comunicación de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, por el que se daba respuesta (fuera de plazo) a la resolución de inicio de investigación de fecha 12/12/2024, trasladando el informe emitido por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental.

A través del mismo, y tras exponerse los antecedentes del expediente, se concluye informando de las últimas actuaciones realizadas por la administración autonómica y las conclusiones alcanzadas:

- **Dirección General de Calidad Ambiental.**

(...) se informa sobre los siguientes expedientes que a fecha de hoy se encuentran en proceso de tramitación:

- Modificación Sustancial: Expediente 022/20 IPPC/JER
(...)
- REVISIÓN por adaptación a MTD: Expediente 022/24 IPPC/JER.
(...)

- **Servicio de Protección a la atmosfera.**

15. En relación con los últimos informes presentados por la Entidades Colaboradoras en Materia de Contaminación atmosférica de la empresa (...), S.A (2023-2024) y revisados por los técnicos del Servicio de Protección de la Atmósfera son conformes al condicionado de la autorización ambiental integrada

- **Subdirección General de Inspección ambiental.**

(...)

DÉCIMO.- En fecha 26 de febrero de 2024 se recibe, nueva NRI del Servicio de Protección de la Atmósfera, en la que se informa de las quejas por olores generados en el municipio de Albaida, concretamente en el polígono industrial La Pedrera S/N, y por la que se solicita la realización de visita de inspección a las instalaciones de (...), S.A.

UNDÉCIMO.- En fecha 21 de mayo de 2024, dentro del Programa de Inspección anual en materia de calidad ambiental, se realiza visita de inspección a las instalaciones de (...), S.A. para comprobar los condicionantes de la autorización número 455/AAI/CV, reflejándose el resultado de dicha visita en el acta 2024-09-11. Como consta en dicha acta en el momento de la inspección, no se aprecian olores significativos en la depuradora de la empresa ni en el área del polígono industrial. No obstante, se requiere la remisión de los informes del plan de gestión de olores de la instalación, realizados en 2019 y 2022.

DUODÉCIMO.- En fecha 18 de junio de 2024, tras la valoración de la documentación aportada por el interesado en base a los requerimientos realizados en el acta de inspección, y evaluados los planes de gestión de olores de 2019 y 2022, en los que se determinaron los niveles de inmisión de sulfuro de hidrógeno (H₂S), amoníaco (NH₄) y compuestos orgánicos volátiles (COV), no obteniéndose superación de la concentración de ninguno de los contaminantes según normativa; se notifica a (...), S.A. el informe con el resultado de la inspección, no apreciándose incumplimiento de la autorización ambiental integrada en materia de olores.

Recibido el informe, en fecha 11/02/2025 dimos traslado del mismo a la persona interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido.

Mediante escrito de fecha 13/02/2025 la ciudadana presentó un escrito de alegaciones al referido informe, indicando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Desde el inicio del proceso desconocíamos el origen de los olores (...) A día de hoy, nadie ha confirmado oficialmente el origen de los olores (...). Desconocemos si los olores provienen de vertidos, emisiones atmosféricas u otro tipo de agente contaminante.

Tras revisar la documentación de la Dirección General de Calidad y Educación ambiental se concluye (...) que la empresa en cuestión no es responsable de los olores ya que, al parecer, sus emisiones se encuentran dentro de los límites establecidos.

Sin embargo, como vecina afectada, lo que realmente me preocupa es entender por qué existen estos olores y por qué debemos soportarlos. Considero que no es responsabilidad de los vecinos investigar su origen. Si se ha determinado que los olores no provienen de la empresa mencionada, solicito que se investiguen otras posibles fuentes (...). Las administraciones deben asumir su responsabilidad en la investigación y solución de este problema.

La interesada concluye su escrito de alegaciones reclamando que «se lleve a cabo una investigación adecuada del origen de los olores, ya que, si esta empresa no es la responsable, alguien o algo debe serlo. Además, es fundamental que se realice un estudio de la calidad del aire y que se adopten medidas concretas para evitar que esta situación se repita en el futuro».

Transcurrido el plazo de un mes que les fue concedido, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Albaida y de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Albaida y de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde las administraciones implicadas (Ayuntamiento de Albaida y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio) no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 31/01/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante lo anterior, antes de concluir nuestras actuaciones sobre este asunto, debemos insistir a las administraciones afectadas (Ayuntamiento de Albaida y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio), especialmente a la municipal, sobre la base de los argumentos ya expuesto en nuestra [resolución de consideraciones](#), para que en el ámbito de sus respectivas competencias en materia medioambiental desarrollen las actuaciones que resulten necesarias para identificar la fuente productora de las molestias que las personas promotoras vienen padeciendo y denunciando y para, si se detectan incumplimientos de la normativa vigente, se acuerde la adopción de las medidas correctoras y/o sancionadoras que resulten precisas, con la finalidad de garantizar el adecuado respecto y, en consecuencia, disfrute por parte de los vecinos de sus derechos a la salud y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuados (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En este sentido, estimamos pertinente reproducir lo expuesto en la [resolución de consideraciones](#) del presente procedimiento de queja, cuando señalamos:

Los ciudadanos han expuesto reiteradamente a las administraciones local y autonómica diversos indicios de la existencia de unas irregularidades que estarían generando malos olores y una afección a la calidad del aire, sin que por parte de aquellas se hayan adoptado con **la celeridad y diligencia necesarias** las medidas precisas para comprobar los hechos denunciados y, lo que resulta más importante, para imponer con determinación las medidas correctoras que sean necesarias en el caso de constatarse la existencia de deficiencias que estén generando emisiones que pueda afectar a la salud de las personas.

Nos preocupa la demora que se expone en el presente asunto a la hora de reaccionar ante una denuncia de la ciudadanía directamente afectada, investigando los hechos que se le trasladan y, sobre todo, nos preocupa que la adopción de estas medidas llegue cuando sea ya demasiado tarde y las posibles deficiencias denunciadas se hayan materializado en resultados más graves para la salud de los vecinos o el medio ambiente afectado.

Entendemos que el reconocimiento y vigencia del principio de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) y el sentido del servicio público nos llevan al territorio de lo razonable, y lo razonable en el presente caso es que, ante la existencia de una denuncia de unos hechos que podrían estar poniendo de manifiesto la existencia de una contaminación y afección a la calidad del aire, las administraciones públicas involucradas extremasen al máximo su colaboración y adoptasen, con determinación y rapidez, todas las medidas inspectoras y, en su caso, correctoras que sean precisas.

Como hemos destacado recientemente las defensorías del pueblo «las y los servidores públicos, en el ejercicio de potestades y funciones públicas, deben actuar con empatía y sensibilidad social, de manera proactiva, poniéndose en el lugar de las personas intervinientes en cada caso facilitando el ejercicio de sus derechos»; asimismo, hemos resaltado que «la buena administración exige también que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados» ([Declaración programática y decálogo de las Defensorías del Pueblo](#) de las XXXVII Jornadas de Coordinación).

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana